



RESOLUCIÓN PA-167/2020, de 31 de julio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Tomares (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-266/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 9 de julio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX contra el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en adelante LTPA, también de aplicación a las corporaciones locales como indica el art. 3 letra d.), indica en su art. 9.4 que 'La información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran'.



“Dicho esto, entiende el denunciante que, tras haber acudido a la sede electrónica de dicho Ayuntamiento [*se indica enlace web*] y al Portal de Transparencia del mismo [*se indica dirección electrónica*], se vulneran varios preceptos de la Ley anteriormente citada, en los términos que se relacionan a continuación.

“En concreto, se incumple lo establecido en los siguientes preceptos de la LTPA:

“1. Se incumple el artículo 10 letra c), 'Publicarán [...] Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas'.

“El organigrama publicado en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tomares no está actualizado, ya que se han realizado cambios en la estructura de las delegaciones y de sus titulares, además, en dicho portal falta información sobre la trayectoria profesional de la mayoría de los concejales del Pleno.

“Se adjuntan Resoluciones de Alcaldía nº 1552/2016 y nº 845/2017 por las que se modifican varias Delegaciones del Ayuntamiento de Tomares, las cuales no constan en la web ni Portal de Transparencia, tal y como se indica en los enlaces nº 1 y 2 del Documento 'Alegaciones Complementarias'.

“2. Se incumple el artículo 10 letra j), 'Publicarán [...] Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes'.

“Ni en la web ni en el Portal de Transparencia se hace mención alguna al Convenio Colectivo vigente ni a los acuerdos o pactos que pudiera haber vigentes en el Ayuntamiento.

“3. Se incumple el artículo 10 letra l), 'Publicarán [...] La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo'.

“No existe acceso público ni en la web ni en el Portal de Transparencia a la información sobre la identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

“4. Se incumple el artículo 10 letra m), 'Publicarán [...] Las agendas institucionales de los gobiernos'.



“El Ayuntamiento de Tomares elabora noticias puntuales sobre encuentros, actos y reuniones que han mantenido los miembros del gobierno local, pero en ningún momento se publica la agenda institucional prevista para un determinado período de tiempo para cada uno de ellos o, al menos, el máximo responsable del Consistorio.

“5. Se incumple el artículo 11 letra b), 'Deberán hacer pública la siguiente información [...] Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley'.

“Entiende el denunciante que la LTPA al introducir el concepto 'altos cargos' en este precepto, en el caso de las Corporaciones Locales, se refiere al Alcalde/sa y los Concejales/as. De esta manera, ni en la web ni en el Portal de Transparencia aparece información clara y concisa sobre estas retribuciones, incluidas indemnizaciones por asistencia a Plenos y Comisiones.

“A tal efecto, se adjuntan los enlaces nº 3 y 4 al Documento 'Alegaciones Complementarias' que redirigen al Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tomares.

“6. Se incumple parcialmente el artículo 15 letra a), concretamente lo referente a 'Se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público'.

“Ni en la web ni en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tomares existe información de datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

“7. Se incumple el artículo 15 letra c), 'Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias'.

“No existe una relación detallada, expuesta en un lugar concreto de la web o el Portal de Transparencia, de las subvenciones y ayudas otorgadas por el Ayuntamiento con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias.



“Se adjunta en Documento 'Alegaciones Complementarias' enlace nº 5, acompañado de imagen, donde se refleja no existir apartado específico sobre subvenciones otorgadas.

“8. Por último, se incumple el artículo 16 en sus letras b), d) y e):

“b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.

“[...]

“d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.

“e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional'.

“En primer lugar, no están publicadas en la web ni Portal de Transparencia las Cuentas Anuales referentes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

“Por otro lado, aunque el Estado de la Deuda se refleja en los Presupuestos de 2018, recientemente publicados en la web, no existe información más detallada en otro lugar, ni se refleja la indicación de su evolución, ni el endeudamiento por habitante ni el endeudamiento relativo.

“Por último, siendo el Ayuntamiento de Tomares una institución con constantes campañas de publicidad institucional, no hay acceso a una información clara y concisa del gasto público que dichas campañas conllevan al municipio.

“Se adjunta al Documento 'Alegaciones Complementarias' enlace nº 6 acompañado de imagen que constata la no existencia de información sobre Cuentas Anuales, Estado de la Deuda y Gasto Público en campañas de publicidad institucional.

“En aras de una mayor transparencia de las instituciones públicas andaluzas, suplico al Consejo Andaluz de Transparencia y Protección de Datos que tome en consideración los hechos alegados y resuelva conforme a derecho”.

El escrito de denuncia detalla a continuación seis enlaces a la página web y al Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tomares en los términos señalados.

Segundo. El 19 de julio de 2018 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia planteada.



Tercero. El 10 de agosto de 2018 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Tomares en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde efectúa las siguientes alegaciones:

“1. En primer lugar, debe destacarse que la voluntad del Excmo. Ayuntamiento de Tomares no es otra que la de cumplir con las disposiciones vigentes en materia de transparencia.

“2. Tras el análisis de la denuncia formulada, se toma conocimiento de su contenido, procediéndose en este momento a reorganizar y actualizar los contenidos de publicidad activa en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tomares.

“3. La totalidad de la información cuya publicación se demanda, se encuentra publicada de manera efectiva a través de otros medios y apartados incluidos en la misma página web del Ayuntamiento y de otras Administraciones, si bien, se insiste, en la inmediata reorganización y actualización de los contenidos que deben constar en el Portal de Transparencia.

“A estos efectos, se adoptan las siguientes acciones a realizar en el Portal:

“- La Agenda institucional -publicada en la página web municipal y el periódico municipal-, se incorporará al apartado correspondiente del Portal.

“- Inclusión del perfil y trayectoria profesional, así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.

“- Facilitar enlace del sistema de video de plenos. Las actas de las sesiones plenarias ya constan publicadas y están disponible en la web del Ayuntamiento.

“- Incorporar los acuerdos y convenios colectivos, así como la identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación de personal y las dispensas de asistencia al trabajo de las mismas.

“- Los contratos administrativos se encuentran publicados en la plataforma de contratación. Se incluirá la información estadística de los mismos en relación con el Presupuesto.

“- Publicación de la información relativa a subvenciones y ayudas públicas con indicación del procediendo, finalidad y demás requisitos que determina la norma.



“- Las cuentas anuales de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, se encuentran pendiente de aprobación, una vez aprobadas definitivamente se procederá a su publicación en el Portal.

“Procede la publicación de las cuentas anuales correspondiente con el ejercicio 2014.

“- Publicación estadística sobre el endeudamiento por habitante. Dicha información se encuentra publicada por el Instituto Nacional de Estadística, conformando a su vez información prevista en el correspondiente apartado de los Presupuestos.

“- Incorporación del gasto realizado en campañas de publicidad institucional.

“4. Debe considerarse el esfuerzo que este Ayuntamiento realiza para poder dar efectivo cumplimiento a la Ley de Transparencia de Andalucía. Los medios personales y materiales de los que se dispone comportan en ocasiones una ralentización en la reorganización y actualización de los contenidos que conforman el Portal de Transparencia.

“5. En corto plazo de tiempo, se procederá a ejecutar la totalidad de las acciones antes mencionadas, procediéndose a reforzar los estándares en materia de transparencia de cada uno de los apartados que componen el Portal.

“Realizadas la totalidad de las acciones antes referidas, se procederá a informar y acreditar la adopción de las mismas ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

“6. Es objetivo de esta Corporación alcanzar niveles satisfactorios y adecuados en materia de transparencia y ello, al margen de las obligaciones de mínimo que exige la Ley de Transparencia de Andalucía [...]”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en



adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, se identifican por la persona denunciante presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de Tomares de diversas obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Es preciso realizar, por tanto, un examen por separado respecto a cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados.

Tercero. No obstante, con carácter preliminar, resulta preciso subrayar que argumentos como los expuestos por el Consistorio denunciado en torno al *“esfuerzo que [...] realiza para poder dar efectivo cumplimiento a la Ley de Transparencia de Andalucía”*, dado que *“[l]os medios personales y materiales de los que se dispone comportan en ocasiones una ralentización en la reorganización y actualización de los contenidos que conforman el*



Portal de Transparencia”, lo que parece poner de relieve la escasez o insuficiencia de los mismos, en ningún caso pueden constituir fundamento válido para legitimar la inobservancia de sus obligaciones de publicidad activa.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que asimismo debe llegarse a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20 LTPA:

“... aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (F) 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (F) 3º)]:



“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.

Cuarto. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, el incumplimiento de la exigencia de publicidad activa prevista en la letra c) del artículo 10.1 LTPA, en virtud de la cual el Ayuntamiento denunciado está obligado a publicar: *“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”.* A lo que añade, además, que “[e]l organigrama publicado en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tomares no está actualizado, ya que se han realizado cambios en la estructura de las delegaciones y de sus titulares...”. Incumplimiento que, en cualquier caso, no comparte el referido Consistorio puesto que aduce en su escrito de alegaciones que “[l]a totalidad de la información cuya publicación se demanda, se encuentra publicada de manera efectiva a través de otros medios y apartados incluidos en la misma página web del Ayuntamiento y de otras Administraciones...”.

En lo que concierne a esta exigencia de publicidad activa resulta necesario traer a colación el concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], a saber: “[...] *debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización del Ayuntamiento que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.*



Dicho lo anterior y tras acceder al Portal de Transparencia Municipal (fecha de consulta: 28/07/2020), este órgano de control ha podido comprobar que en el indicador correspondiente a “2.1. Planificación y organización del Ayuntamiento” > “66. Se publica un organigrama actualizado que permite identificar a los responsables de los diferentes órganos, así como sus funciones y relaciones de dependencia”, figura un archivo en formato pdf denominado “Organigrama 2015” que incorpora un organigrama en el que únicamente se facilita la siguiente información: identificación del Alcalde y de los funcionarios titulares de la Secretaría General, de la Intervención General, de la Tesorería y de la Visecretaría-Intervención, así como la denominación de cada una de las seis áreas en las que se organizaba, al tiempo de elaboración del mismo, la Corporación, sin que aparezca ningún dato identificativo acerca de los responsables de estas últimas ni cualquier otra información de contacto. Igualmente, se ha podido confirmar que no existe datación en la información atinente al organigrama descrito, más allá de la referencia al año 2015 que se inserta en el nombre del referido archivo.

Por otra parte, al acceder a la sección de la página web “Tu Alcaldía” > “Gobierno”, puede constatarse que si bien aquí sí se identifican a los titulares de las distintas áreas, existe una evidente discordancia respecto del organigrama publicado en el Portal tanto en el número de éstas como en su denominación —se identifican cinco áreas y no seis como en el organigrama y, además, con distinto nombre—.

Así las cosas, atendiendo a la interpretación del art. 10.1 c) LTPA anteriormente señalada y a las comprobaciones realizadas, este Consejo debe requerir al Ayuntamiento denunciado a que actualice el organigrama que aparece publicado en el Portal de transparencia municipal de tal manera que quede identificada la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo el nombre de sus responsables, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos. Asimismo, deberá procederse a la datación del organigrama publicado con el fin de que sea conocida la fecha de su realización, resultando necesario corregir las discordancias detectadas entre la denominación de las áreas de gobierno que se muestran en el organigrama y las de la página web, con el objeto de evitar cualquier equívoco en la consulta de la información por parte de la ciudadanía.

Quinto. El denunciante señala, a continuación, que también se incumple la letra i) del artículo 10.1 LTPA —aunque erróneamente señale la letra j)—, según la cual deben publicarse los “[a]cuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes”, ya que según expone “[n]i en la web ni en el Portal de Transparencia se hace mención alguna al Convenio Colectivo vigente ni a los acuerdos o pactos que pudiera haber vigentes en el Ayuntamiento”.



El Ayuntamiento denunciado, por su parte, ha transmitido a este Consejo —reconociendo implícitamente ciertas deficiencias en la cumplimentación de esta obligación de publicidad activa hasta la fecha— que entre las acciones adoptadas a realizar en el portal de transparencia se encuentra, precisamente, la de “[i]ncorporar los acuerdos y convenios...”.

Desde este Consejo, sin embargo, tras consultar el Portal de Transparencia municipal (fecha de acceso: 27/07/2020), ha podido constatarse que en el indicador referente a “3. Información institucional y organizativa adicional” > “81- Se publican los Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y Convenios colectivos vigentes”, se encuentran publicados tanto el Reglamento del Personal Funcionario como el Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Tomares —éste último, de acuerdo con su publicación oficial en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 94, de 25 de abril de 2002—, por lo que debemos concluir que si bien es cierto que las deficiencias apuntadas pudieron haber sido subsanadas a raíz de la denuncia, el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, no advirtiéndose la subsistencia de ningún incumplimiento a este respecto.

Sexto. Continúa la denuncia refiriendo la ausencia de publicidad activa exigida por el artículo 10.1 l) LTPA, esto es, “[i]a identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo”.

En lo que concierne a dicha exigencia de publicidad activa, este Consejo ha podido comprobar (en la fecha de consulta precitada) que en el Portal de Transparencia de la entidad local denunciada —concretamente, en el indicador referente a “3. Información institucional y organizativa adicional” > “82. Se publica la identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo”— se indica, por un lado, que “[e]l Ayuntamiento no dispone de personas que gocen de dispensa total de asistencia al trabajo” y, por otro, aparece publicado un archivo en formato pdf que lleva por título “Representación Sindical 2019”, donde aparecen relacionados tanto los miembros de la Junta de Personal Funcionario como los del Comité de Empresa, con expresa indicación respecto de cada uno de ellos del sindicato al que representan, lo que confirma el cumplimiento por parte del ente local de las exigencias de publicidad activa impuestas por el citado artículo 10.1 l) LTPA.



Séptimo. Seguidamente, también incide la denuncia en una supuesta ausencia de información en relación con la exigencia impuesta por la letra m) del artículo 10.1 LTPA, referida a la necesaria publicación de “[/]as agendas institucionales de los gobiernos”, elemento de publicidad activa respecto del cual el Consistorio denunciado ha trasladado a este órgano de control en trámite de alegaciones el compromiso expreso de que “[/]a Agenda institucional -publicada en la página web municipal y el periódico municipal-, se incorporará al apartado correspondiente del Portal”.

Pues bien, en relación con esta obligación de publicidad activa es necesario aclarar que, en el caso del Ayuntamiento, este precepto se traduce —tal y como ya concluíamos en un supuesto similar con ocasión de nuestra Resolución PA-166/2019, de 5 de julio (FJ 7º)— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente, esto es, la persona titular de la Alcaldía. Por otra parte, esta exigencia de publicidad activa se predica de la “agenda institucional” de los cargos gubernamentales, que es un concepto que no resulta enteramente equiparable al de “agenda pública”. En efecto, desde el punto de vista del derecho fundamental consagrado en el art. 20.1 d) CE, la información constitucionalmente protegida se extiende, en línea de principio, a todo asunto de relevancia pública o de interés general, en cuanto puede ser de utilidad para la formación de la opinión pública. Bajo este prisma, la noción de “agenda pública” de los cargos gubernamentales (en nuestro caso, de la persona titular de la Alcaldía) no se circunscribiría a la actividad directamente relacionada con la función gubernamental, sino que abarcaría también otra información de trascendencia pública, como la referente a la actividad que, eventualmente, puedan desarrollar en el seno de partidos políticos u otras organizaciones socialmente relevantes.

No es éste, sin embargo, el alcance de la “agenda” que el legislador ha querido someter a la obligación de publicidad activa, pues, al ceñirla al ámbito “institucional”, la acota a la actividad desplegada con motivo del ejercicio del concreto cargo gubernamental que se desempeñe. Así pues, en virtud del art. 10.1 m) LTPA, ha de hacerse pública en el portal aquella información que tenga incidencia en el proceso de toma de decisiones relativas a la esfera funcional propia del cargo. No debe soslayarse a este respecto, para decirlo en los términos empleados por la Exposición de Motivos de la LTAIBG, que “[s]ólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.



Y así, sin ánimo de ser exhaustivos, debe reflejarse en la agenda: las reuniones, encuentros, entrevistas o similares que se mantengan como responsable institucional, ya en el Ayuntamiento o fuera de él; los actos institucionales que celebre o a los que acuda; y, en fin, para terminar con los ejemplos, los viajes realizados en su condición de máxima representante del Consistorio.

Dicho lo anterior, consultado nuevamente desde este Consejo el Portal de Transparencia municipal (fecha de acceso: 27/07/2020)—en esta ocasión, concretamente, el indicador relativo a “5.1. Información sobre los cargos electos y el personal del Ayuntamiento” > “3. Se publica la Agenda institucional del Alcalde (en un apartado específico de la web)” —, se ha podido advertir que en dicho indicador (aparentemente destinado a cumplimentar el elemento de publicidad activa en cuestión) aparecen disponibles cinco enlaces que permiten acceder a la publicación de otros tantos eventos y noticias relacionadas con la actividad municipal desarrollada por dicho Consistorio entre el 27 de marzo y el 7 de abril del año en curso pero no al contenido propio de lo que, como se ha expuesto, debe comprender la “agenda institucional del Alcalde”. Información puntual y de carácter aislado que, en cualquier caso, resulta insuficiente en aras de cumplimentar el elemento de publicidad activa señalado en tanto en cuanto no permite el acceso a la actividad desplegada por la Alcaldía con motivo del concreto cargo gubernamental que desempeña, impidiendo el conocimiento de la misma, lo que viene a confirmar en este punto el incumplimiento que reseña el denunciante.

Octavo. La persona denunciante señala, igualmente, el inadecuado cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 11 b) LTPA, según la cual han de publicarse “[l]as retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”. Entiende el denunciante que la LTPA “al introducir el concepto 'altos cargos' en este precepto, en el caso de las Corporaciones Locales, se refiere al Alcalde/sa y los Concejales/as”. Sin embargo, según añade, “ni en la web ni en el Portal de Transparencia aparece información clara y concisa sobre estas retribuciones, incluidas indemnizaciones por asistencia a Plenos y Comisiones”.

Ante las afirmaciones expuestas, este Consejo ha consultado el Portal de Transparencia municipal (fecha de acceso: 28/07/2020) y ha podido advertir que en el indicador “3.3 Altos cargos del Ayuntamiento y Entidades participadas” > “74. Se publican las retribuciones percibidas por los Altos cargos (al menos de los cargos electos y en su caso Directores Generales) del Ayuntamiento y los máximos Responsables de las entidades participadas por el mismo”, figura la declaración de que “[e]l Ayuntamiento de Tomares no posee Altos cargos ni Directores Generales”, así como un archivo identificado como “Retribuciones Políticos 2019” en el que consta un cuadro con las retribuciones para este año, anuales y



en bruto, asignadas al Alcalde, Tenientes de Alcalde, Concejales Delegados con Dedicación Exclusiva y Concejales Delegados con Dedicación Parcial. Dicho cuadro se corresponde con el consignado en el Anexo del Presupuesto del Ayuntamiento prorrogado, según se indica, desde 2018.

Pues bien, confirmada la publicidad de las retribuciones expuestas, no obstante, como bien señala el denunciante, tanto en el Portal de Transparencia en su conjunto como en la página web municipal no ha podido localizarse información alguna en relación con cualquier otro tipo de concepto retributivo que hayan podido percibir los cargos anteriores con motivo del desempeño del mismo (dietas, indemnizaciones por asistencia a Plenos y Comisiones...). En este sentido, es necesario destacar que la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA (Resolución PA-90/2018, de 10 octubre, FJ 4º), *"no pierde ninguna vigencia por el hecho de que los importes percibidos puedan ser en concepto de asistencia a las reuniones de los órganos, sean de gobierno o no, creados en [la entidad], al extenderse el supuesto de hecho previsto por la norma a cualquier concepto retributivo, con independencia de la naturaleza jurídica que revista éste"*.

Así las cosas y tras las comprobaciones realizadas, este Consejo ha de requerir al Consistorio denunciado, al objeto de cumplimentar adecuadamente lo dispuesto en el art. 11 b) LTPA, la publicación en su página web, sede electrónica o portal de transparencia del conjunto de retribuciones percibidas por las personas que ejercen la máxima responsabilidad en el Ayuntamiento. Obviamente, en el caso de no existir ningún tipo de información al respecto, deberá indicarse de forma expresa que no se perciben más retribuciones que las consignadas en el Presupuesto, con la correspondiente datación de tal declaración.

Noveno. Reprocha, igualmente, la persona denunciante que el ente local denunciado "incumple parcialmente el artículo 15 letra a), concretamente lo referente a 'Se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público'", puesto que, según añade, "[n]i en la web ni en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tomares existe información de datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público".

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el artículo 8.1 a) LTAIBG—, estipula que las entidades integrantes de la Administración local —entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Tomares— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en relación con los contratos que concierte, entre la que figura la que reclama el denunciante en los términos siguientes: *"Asimismo, se publicarán datos estadísticos*



sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público". La entidad denunciada, por su parte, tras señalar que "[l]os contratos administrativos se encuentran publicados en la plataforma de contratación", admite que "[s]e incluirá la información estadística de los mismos (los contratos) en relación con el Presupuesto", lo que parece poner de relieve una deficiente cumplimentación de esta exigencia de publicidad activa por su parte hasta la fecha.

En cualquier caso, en relación con el incumplimiento denunciado, la consulta del Portal de Transparencia del ente local referido (fecha de acceso: 27/07/2020) ha permitido confirmar a este Consejo que, aunque en el indicador relativo a "5.2 Contratos, Convenios y Subvenciones" > "71. Se publican datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de Contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público", resulta accesible información sobre el particular, ésta se limita a los ejercicios 2015, 2016 y 2017; hurtando, de este modo, a la ciudadanía la posibilidad de consultar datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de los contratos adjudicados por el Consistorio denunciado desde el año 2018.

Décimo. A continuación, el denunciante traslada a este órgano de control que también se produce un incumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del artículo 15 LTPA, en virtud del cual el Consistorio denunciado está obligado a publicar "*[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias. [...]*", ya que, según señala, "[n]o existe una relación detallada, expuesta en un lugar concreto de la web o el Portal de Transparencia, de las subvenciones y ayudas otorgadas por el Ayuntamiento con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias". Omisión que, en cierto modo, corrobora la entidad denunciada en sus alegaciones al reseñar que, entre las acciones que van a realizar en el Portal, está la "*[p]ublicación de la información relativa a subvenciones y ayudas públicas con indicación del procediendo (sic), finalidad y demás requisitos que determina la norma*".

En relación con el incumplimiento que se arguye, este órgano de control ha podido comprobar (fecha de acceso: 28/07/2020) que en el indicador relativo a "5.2 Contratos, Convenios y Subvenciones" > "73. Se publican las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios" que figura en



el Portal de Transparencia del Ayuntamiento denunciado, se encuentra habilitada la consulta de las subvenciones otorgadas por la referida entidad entre los años 2014 a 2018, ambos inclusive, pudiendo accederse a diversa información, en cada caso, acerca de la fecha de la concesión, identificación del beneficiario, finalidad, importe y aplicación presupuestaria a la que se imputa. No obstante, como puede advertirse, entre los datos publicados se omite cualquier tipo de información que permita salvaguardar las exigencias de publicidad activa impuestas por el artículo 15 c) LTPA a partir de dicha fecha, lo que impide a este Consejo acreditar su adecuado cumplimiento.

Undécimo. Finalmente, la denuncia incide en que “se incumple el artículo 16, en sus letras b), d) y e)” de la LTPA, en virtud de los cuales deberá hacerse pública la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación:

“b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan. [...]

d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.

e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

En concreto, la persona denunciante señala que, “[e]n primer lugar, no están publicadas en la web ni Portal de Transparencia las Cuentas Anuales referentes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Por otro lado, “aunque el Estado de la Deuda se refleja en los Presupuestos de 2018, recientemente publicados en la web, no existe información más detallada en otro lugar, ni se refleja la indicación de su evolución, ni el endeudamiento por habitante ni el endeudamiento relativo”. A lo que añade “[p]or último, [que] siendo el Ayuntamiento de Tomares una institución con constantes campañas de publicidad institucional, no hay acceso a una información clara y concisa del gasto público que dichas campañas conllevan al municipio”.

Por su parte, el ente local denunciado ha trasladado a este Consejo, en relación con los pretendidos incumplimientos que se le atribuyen, que “[l]as cuentas anuales de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, se encuentran pendiente de aprobación, una vez aprobadas definitivamente se procederá a su publicación en el Portal”. Asimismo, reseña que, efectivamente, “[p]rocede la publicación de las cuentas anuales correspondientes con el ejercicio 2014” así como la “[i]ncorporación del gasto realizado en campañas de publicidad institucional”. En cuanto a la “[p]ublicación estadística sobre el endeudamiento por habitante” subraya que “[d]icha información se encuentra publicada por el Instituto Nacional de Estadística, conformando a su vez información prevista en el correspondiente apartado de los Presupuestos”.



Pues bien, en lo que concierne a la publicación de las Cuentas Generales, este Consejo ha podido contrastar que en el Portal de Transparencia de la entidad denunciada (fecha de acceso, 28/07/2020) resultan accesibles —en el indicador “2.4 Información económica y presupuestaria” > “79. Se publican las Cuentas Anuales/Cuenta General del Ayuntamiento (Balance, Cuenta de Resultado económico. patrimonial, Memoria, y liquidación del Presupuesto)” — las Cuentas Generales del Ayuntamiento de Tomares correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, permitiendo el acceso a diversa información comprensiva de las mismas tales como la memoria, la cuenta de resultado económico-patrimonial o el estado de liquidación del presupuesto.

Así las cosas, de conformidad con la pretensión ejercida por el denunciante en este punto, la falta de publicación se reduciría a la Cuenta General correspondiente a 2014. No obstante, en tanto en cuanto este elemento de publicidad (ya previsto en la LTAIBG) sólo resulta exigible para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG)—, su ausencia de publicación en el Portal de Transparencia municipal no determina incumplimiento alguno. En cualquier caso, la determinación de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el Consistorio puede extender la publicidad a la Cuenta General de 2014 e incluso a periodos anteriores. De hecho, esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, en lo que concierne al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en las letras d) y e) del artículo 16 LTPA que también señala el denunciante, relativas a “[l]a Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo”, así como la concerniente a que “no hay acceso a una información clara y concisa del gasto público que dichas campañas (de publicidad institucional) conllevan al municipio”; desde este Consejo, tras examinar tanto la página web de la entidad denunciada como el Portal de Transparencia (fecha de acceso: 28/07/2020), no ha podido localizarse información alguna al respecto.

Por consiguiente, se impone la exigencia para el ente local de publicar en su página web municipal, sede electrónica o Portal de Transparencia la información relativa tanto a la deuda pública del Consistorio, con indicación de su evolución, endeudamiento por habitante y endeudamiento relativo (art. 16 d) LTPA), como el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional (art. 16 e) LTPA). Si bien debe significarse, en este



caso, que la obligación de publicar los datos señalados (que fueron añadidos por el legislador andaluz a los ya exigidos por la legislación básica), sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Duodécimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Cuarto, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.1 c) LTPA, se deberá identificar en el organigrama del Consistorio la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo el nombre de sus responsables, número de teléfono y correo electrónico corporativos; así como proceder a datar el organigrama y corregir la discordancia detectada en la cantidad y denominación de las áreas de gobierno publicadas.
2. De acuerdo con el Fundamento Jurídico Séptimo y según lo establecido en el art. 10.1 m) LTPA, habrá de facilitarse en la página web, sede electrónica o portal de transparencia la agenda institucional de la persona titular de la Alcaldía.
3. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Octavo, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 11 b) LTPA, habrán de publicarse las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por las personas que ejercen la máxima responsabilidad en el Consistorio.
4. En relación con en el Fundamento Jurídico Noveno, y en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del art. 15 LTPA, deberá resultar accesible la información relativa a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de los contratos adjudicados por el Ayuntamiento a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, desde el año 2018.
5. Igualmente, conforme a lo expresado en Fundamento Jurídico Décimo, y en los términos previstos en el artículo 15 c) LTPA, deberá resultar accesible la información acerca de las subvenciones y ayudas públicas otorgadas por la entidad local desde el año 2019.
6. Por último, con arreglo a lo expresado en el Fundamento Jurídico Undécimo, deberá ofrecerse la información prevista en los apartados d) y e) del artículo 16 LTPA, relativa a deuda pública y gasto público realizado en campañas de publicidad



institucional.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Asimismo, es preciso indicar, que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Decimotercero. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la*



normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos". Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Tomares (Sevilla) para que proceda a publicar en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Duodécimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente